

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora ZULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, contra el señor AMALIO ISAMEL ESPITIA CORDOBA, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión, observa que el PODER es conferido para solicitar la declaratoria de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL su DISOLUCION y LIQUIDACION, contrario a lo señalado en la parte introductoria del escrito demandatorio, donde solamente se indica que se promueve la demanda para obtener la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, así mismo nótese como en el acápite de declaraciones del escrito introductor encontramos que imploran se declare la EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION de la UNION MARITAL de HECHO, declaración que no se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990. Por otro lado se solicita se declare la DISOLUCION y LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL sin pretender previo, la declaratoria de su existencia, es decir, la demanda no es congruente en sus pretensiones, pues como se evidencia el PODER está dirigido para una cosa distinta a lo pretendido en la demanda y la misma demanda no guarda relación entre la introducción del escrito y las pretensiones reseñadas en el citado acápite. Por otro lado, el litigante erróneamente invoca una causal de DIVORCIO tanto en el PODER, como en la DEMANDA, ello con el fin de dar inicio al proceso, desconociendo el jurista que estamos frente a un proceso distinto al de un divorcio, donde no hay que invocar causal de separación alguna. Finalmente en el acápite de notificaciones, no se manifestó bajo la gravedad de juramento por qué medio se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2021-00314-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b0e31ca06f8648ee511d7aa731e9d35194b96c06321f8ba164dd17540da844

Documento generado en 05/10/2021 03:30:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**